



Expediente No. 2004-285

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **HERMIDES HUMBERTO GÓMEZ CAMPO** contra **BANCO POPULAR S.A.**, Informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 04 de agosto de 2016. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad a la información que reposa dentro del expediente, procede el Despacho a estudiar las peticiones que reposan el expediente de acuerdo con los siguientes acápites:

i) De la condena impuesta en el proceso declarativo.

Dentro del asunto de marras, el Juzgado profirió sentencia condenatoria en data 18 de diciembre de 2006¹, ordenando a la parte demandada a reconocer y pagar al favor del demandante una pensión de jubilación a partir del 16 de diciembre de 2003, estableciéndose el monto de la pensión para el momento del disfrute en la suma de \$419.253,46, así mismo se ordenó el reajuste de ley, mesadas adicionales y condenó en costas a la parte vencida.

Posteriormente, el H. Tribunal Superior, a través de decisión del 27 de junio de 2008², confirmó la decisión adoptada por el Juzgador de primera instancia y declaró probada la excepción de compensación, estableciéndose como parte de pago, la suma de \$1.432.000.00, de igual forma el Juez plural condenó en costa a demandada.

¹ Documento 1. Pág. 288, (Expediente digitalizado)

² Documento 1. Pág. 314, (Expediente digitalizado)



La H. Corte Suprema de Justicia, a través de providencia de fecha 20 de octubre de 2010³, resolvió no casar la sentencia de segunda instancia, condenó en costas a la parte demandada, y fijó la suma de \$10.000.000 como agencias en derecho.

En data 11 de agosto de 2011⁴, el Tribunal Superior señaló como agencias en derecho de la segunda instancia, el valor de \$535.600.

A través de auto del 13 de septiembre de 2011⁵, el Juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por las Corporaciones superiores, señalando seguidamente en providencia del 07 de febrero de 2012⁶ la suma de \$7.077.671 como agencias en derecho; finalmente en data 23 de febrero de 2012 fue aprobada la liquidación de costas efectuada por la secretaría, culminando así el proceso ordinario.

Pues bien, teniendo en cuenta lo esbozado, es claro que la condena impuesta a través de sentencia judicial, que reviste la obligación del presente asunto la conforman los siguientes conceptos:

CONDENA	
OBLIGACION DE HACER	RECONOCER PENSION DE JUBILACION
OBLIGACION DE DAR	I) CANCELAR EL RETROACTIVO CAUSADO DESDE EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003, CUYA MESADA INCIAL EQUIVALE AL VALOR DE \$419.253,46
	II) REAJUSTAR MESADA PENSIONAL
	II) MESADAS ADICIONALES
	IV) PAGAR EL VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES, CUYA SUMA EQUIVALE A \$17,613,271. (COSTAS 1RA INSTANCIA \$7.077.671 COSTAS 2DA INSTANCIA \$535.600 COSTAS CORTE SUPREMA \$10.000.000)

Así mismo, dentro de la información que reposa en el subjudice, se evidencia que la demandada consignó a la cuenta del Juzgado el valor de \$50.735.702,23 a través de los depósitos judiciales 416010001624789 y 41601000182386 los cuales fueron entregados a la parte demandante conforme a las actas de 27 de septiembre de 2011⁷ y 07 de

³ Documento 1. Pág. 367, (Expediente digitalizado)

⁴ Documento 1. Pág. 402, (Expediente digitalizado)

⁵ Documento 1. Pág. 407, (Expediente digitalizado)

⁶ Documento 1. Pág. 414, (Expediente digitalizado)

⁷ Documento 1. Pág. 412, (Expediente digitalizado)



diciembre de 2016⁸, información que fue corroborada a través de la base de datos del Juzgado.

ii) Del trámite ejecutivo – cumplimiento de sentencia.

Pues bien, dentro de la información que reposa en el sublite, se avizora que el 14 de mayo de 2013⁹, fue proferido mandamiento de pago en contra de la demandada, por la suma de \$81.556.144,18, decretándose el embargo en el valor de \$97.867.373,01, decisión que fue recurrida por la parte ejecutada.

El 26 de febrero del 2014¹⁰, el Operador Judicial de la época, resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago, orden que fue revocada por el H. Tribunal Superior a través de providencia del 26 de abril de 2016¹¹, ordenando al Juzgado que se pronunciara sobre la liquidación de crédito que solicitara el demandante, con miras de verificar si respecto de las sumas consignadas por la entidad llamada a juicio y entregadas a la parte actora existe algún saldo insoluto.

Así mismo dentro de la providencia adoptada por el Superior, se resolvió condenar en costas a la parte ejecutante, señalando como agencias en derecho el día 27 de junio de 2016¹², el valor de \$815.561,4.

Finalmente, el 04 de agosto de 2016¹³, el Juzgador de la época obedeció y cumplió lo resuelto por la Corporación, y exhortó a la parte demandante con la finalidad que allegara al proceso la liquidación de la condena en atención a lo ordenado por el Superior.

Pues bien, una vez aclarado el estado actual del presente proceso conforme a los acápites anteriores, el Despacho procederá a resolver las impugnaciones presentadas por la parte demandante como a continuación sigue:

iii) De los recursos presentados

A través de memorial de 09 de agosto de 2016¹⁴, el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del

⁸ Documento 3. Pág. 030, (Expediente digitalizado)

⁹ Documento 1. Pág. 481, (Expediente digitalizado)

¹⁰ Documento 1. Pág. 511, (Expediente digitalizado)

¹¹ Documento 1. Pág. 534, (Expediente digitalizado)

¹² Documento 1. Pág. 553, (Expediente digitalizado)

¹³ Documento 1. Pág. 556, (Expediente digitalizado)

¹⁴ Documento 1. Pág. 558, (Expediente digitalizado)



día 04 de agosto de la misma anualidad, a través de la cual, como ya se indicó, se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior.

Pues bien, sea lo primero indicar, que la providencia recurrida se trata de un auto de sustanciación, por ello resulta menester traer a colación lo que consagra el artículo 64° del C.P.T. y de la S.S., el cual establece:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.*

Al examinar el contenido de la disposición citada, es claro que la normatividad regula aspectos propios del mecanismo impugnación presentado por la parte demandante, conforme a la lógica que orienta las herramientas procesales establecidas, para discutir el acierto de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, y la procedencia o no de los recursos presentados por las partes.

En ese orden de ideas, se prevé que la reposición – recurso consagrado en numeral 1 el artículo 62 del C.P.T. y de la S.S. - ostenta limitaciones para la interposición del mismo, las cuales giran en torno a la clase de providencia que adoptan los funcionarios judiciales, toda vez que la reposición es viable solo en tratándose de proveídos que decidan un asunto de especial relevancia en la actuación judicial, es decir frente a autos interlocutorios, pues así lo consagra el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que al tenor expresa:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios”, (...)

En síntesis, es claro bajo las normatividades en mención que, el auto atacado, el cual, dicho sea de paso, es una providencia de mero trámite, pues, a través de éste se cumplió y obedeció lo resuelto por el Superior jerárquico, carece de medios de impugnación, por tratarse de una decisión sustancial de mero cumplimiento; así las cosas, y ante la ausencia del requisito de procedencia para la interposición del recurso de reposición, debe concluir el Despacho en su rechazo.

Cabe aclarar que, la misma suerte corre el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, pues, a pesar de que fue interpuesto dentro del término legal para ello, es decir dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, como lo establece el literal segundo del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., la normatividad especial laboral, y la análoga, esto es, C.G.P. no consagran dentro de sus disposiciones que el



auto atacado sea recurrible a través de la apelación, pues tales legislaciones consagran los siguiente:

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).

A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia recurrida, no fue establecida por el legislador para ser impugnada a través de la apelación, tal y como se indicó en líneas precedentes, se configura una ausencia de condiciones legalmente exigidas para la procedencia de los recursos, por lo que debe concluir el Despacho en la improcedencia de los mismos, y consecuentemente imponer su rechazo.

iv) Del cumplimiento de la obligación.



Ahora bien, dentro del proceso se observa que la demandada dio cumplimiento a la obligación de hacer, esto es, el reconocimiento de la pensión a partir de diciembre de 2003, tal y como se observa en la comunicación No. 921-005896-2010 de 29 de diciembre de 2010¹⁵, la cual fue recibida por el demandante, conforme a la constancia de notificación de fecha 29 de enero de 2011¹⁶.

De la documental se observa que, la entidad llamada a juicio realizó los reajustes de ley, y también se indica que, los pagos de las mesadas pensionales fueron realizados hasta el mes de diciembre de 2008, en razón al carácter compartido de la pensión de jubilación del demandante y el reconocimiento de una pensión de vejez a éste por el ISS.

Por lo anterior y en atención a que dentro del proceso se han efectuado pagos por la suma de \$50.735.702,23 a través de depósitos judiciales tal y como se indicó en el primer acápite, aunado al cumplimiento de la obligación de hacer señalado en líneas anteriores, el Despacho con la finalidad de un mejor proveer y evitar pagos dobles o demás dentro del asunto de marras, así mismo establecer la obligación exacta que reviste el presente asunto en cumplimiento a lo ordenado por el Superior, se requerirá a la parte demandada a través de la Secretaría, por medio de correo electrónico, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, con la finalidad que aporte e indique en el caso de haber ocurrido, constancia de los pagos realizados administrativamente al actor, lo anterior dentro del término de 10 días.

Así mismo, allegue al Juzgado constancias del reconocimiento detallado de la pensión de vejez otorgada por la administradora del régimen de prima media a la parte demandante, tal y como fue indicado en los memoriales aportados.

Finalmente, también se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en igual termino proceda a informar al Despacho si ha reconocido pensión de vejez al demandante dentro del asunto de marras, en caso afirmativo aportar los actos administrativos que de constancia de ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

¹⁵ Documento 1. Pág. 494, (Expediente digitalizado)

¹⁶ Documento 1. Pág. 496, (Expediente digitalizado)



PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentado por la parte demandada, en fecha 09 de agosto de 2016; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada **BANCO POPULAR S.A.**, a través de la Secretaría, por medio de correo electrónico, para que aporte e indique en el caso de haber ocurrido, constancia de los pagos realizados administrativamente al actor, lo anterior dentro del término de 10 días; así mismo y dentro del mismo lapso, allegue al Juzgado constancias del reconocimiento detallado de la pensión de vejez otorgada por la administradora del régimen de prima media a la parte demandante, tal y como fue indicado en los memoriales aportados; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a través de la Secretaría a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en el termino de 10 días proceda a informar al Despacho si ha reconocido pensión de vejez al Sr. Hermides Humberto Gómez Campo identificado con C.C. 7.444.580, en caso afirmativo aportar los actos administrativos que de constancia de ello; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva al proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

